



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
THELMA GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2343/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2343/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Thelma Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0403000298417, la particular requirió en **copia simple**:

“Solicito el numero de verificaciones administrativas en materia de uso de suelo, protección civil y construcción y edificación ejecutadas en el año 2010 y el 8 de septiembre de 2017. Solicito que se me especifique la fecha y la dirección del inmueble en donde se realizaron estas verificaciones” (sic)

II. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado mediante un oficio sin número, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia, previno a la particular en los siguientes términos:

“ ...

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

...” (sic)



III. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la particular desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

En el Artículo 7, apartado B, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se señala que en materia de verificación administrativa las delegaciones tienen entre sus atribuciones el "ordenar, a los verificadores del instituto (INVEA), la práctica de visitas de verificación administrativa" en diversas materias, entre ellas construcciones y edificaciones y protección civil. Es por ello que solicito el número de verificaciones administrativas que la delegación ordenó y se ejecutaron en estas materias, en el periodo que señalo en mi solicitud...” (sic)

IV. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/5221/2017 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

*La dirección General en cita envía oficio no. DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016052/17 para dar respuesta a su solicitud.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Documental consistente en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/016052/17 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior me permito informarle a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de las diferentes áreas que integran esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, no obra la información solicitada.
...” (sic)*

V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

Acto o resolución impugnada

Impugno la respuesta que se me entregó, ya que no está garantizando mi derecho a la información. Dentro de las obligaciones de la delegación está el ordenar la realización de verificaciones administrativas en varias materias. Sin embargo, se responde que "no obra la información solicitada". Si es así, entonces tendrían que informar que las autoridades delegacionales no ordenaron la realización de "ninguna verificación" en las materias que solicito.

...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Haciendo uso a mi derecho a la información, solicité a la delegación Benito Juárez "...el número de verificaciones administrativas en materia de uso de suelo, protección civil y construcción y edificación ejecutadas entre el año 2010" y el 18 de septiembre de 2017. Solicito que se me especifique la fecha y la dirección del inmueble donde se realizaron esas verificaciones". En la respuesta que se me entrega, se señala que después de una "búsqueda minuciosa en los archivos de las diferentes áreas que integran esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, no obra la información solicitada". Es decir, la búsqueda sólo se concretó a los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no a otras direcciones de la delegación, las cuales también tendrían obligación de ordenar verificaciones en las materias que solicito. Si las autoridades delegacionales no ordenaron realizar ninguna verificación en las materias que solicito, entonces tendrían que especificar que durante el periodo que solicité no se ordenó la realización de ninguna verificación administrativa.

...

Agravios

“ ...

Con la respuesta que se me otorgó se está violando, mi derecho a la información. ...” (sic)

VI. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/SIPDP/0749/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, donde informó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DDU/1499/2017, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de éste Ente Obligado, oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017451/2017, suscrito por el Director Jurídico, de esta Delegación y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia y oficio DGPDP/3723/2017, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil de éste Ente Obligado. Así mismo se adjunta el acuse de envío del oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 al correo thelmalouisqmail.com y el oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 con anexos mediante el cual se entrega respuesta complementaria al recurrente mediante oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017, suscrito por el Director Jurídico, de esta Delegación y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia, de esta Delegación. Los documentos mencionados se adjuntan al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil y la Dirección General Jurídica y de Gobierno una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de



*revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales consistentes en:

- Oficio DDU/1499/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, donde informó lo siguiente:

"...

*La Dirección de Desarrollo Urbano, comunica que la información requerida por el solicitante, no obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta demarcación, de igual manera se hace de conocimiento que esta área no ha realizado manifestación alguna sobre los requerimientos expuestos en la solicitud de información No. **0403000298417**, por lo que no se puede aportar pruebas y/o documentación alguna, al no existir un pronunciamiento previo.*

..." (sic)

- Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017451/2017 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia, donde informó lo siguiente:

"...

*En este sentido y en vía de alegatos esta autoridad considera necesario primeramente precisar que conforme al artículo **124 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, es facultad única y exclusivamente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno el emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, de ahí que esta autoridad sea la única unidad administrativa que pudiese detentar la información solicitada por el hoy recurrente.*

*Dado lo anterior es igualmente necesario hacer constar que de acuerdo a lo establecido por el artículo **7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, es atribución exclusivamente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el practicar las visitas de verificación administrativa en materia de "**Desarrollo Urbano y Uso del Suelo**", por ello la manifestación de esta autoridad de aseverar que no se cuenta con la información solicitada.*



Ahora bien, por lo que respecta a la competencia verificadora en materia de Construcciones y Edificaciones, así como en materia de Protección Civil que al efecto le confiere el artículo 7, apartado B, fracción I, inciso c) y f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace de su conocimiento de manera detallada que por cuanto hace a la emisión de visitas de verificación en materia de protección civil esta autoridad no cuenta con la información solicitada toda vez que para el periodo que refiere el solicitante no se ha emitido orden de visita de verificación alguna. En este mismo sentido, por lo que respecta a las visitas de verificación administrativa en materia Construcciones y Edificaciones, se manifiesta que para el periodo que refiere el hoy recurrente esta unidad administrativa hizo llegar la información en virtud del similar DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/17450/2017

...” (sic)

- Oficio DGPDP/3723/2017 del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, donde informó lo siguiente:

“ ...

Una vez analizado el documento en cuestión, en el acuse de recibo de la revisión, este de fecha 06 de noviembre del año en curso, indica en el punto 6. Descripción de los hechos en que se fundamenta la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud; en el cual se menciona por parte de la solicitante lo siguiente... "Haciendo uso de mi derecho a la información, solicité a la delegación Benito Juárez "...el número de verificaciones administrativas en materia de uso de suelo protección civil y construcción y edificaciones ejecutadas entre el año 2016 y el 18 de septiembre del 2017. Solicito que me especifique la fecha y la dirección del inmueble donde se realizaron dichas verificaciones". En la respuesta que se me entrega, se señala que después de una "búsqueda minuciosa en los archivos de las diferentes áreas que integran la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no obra la información solicitada". Es decir, la búsqueda solo se concretó en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no las otras direcciones de la delegación, las cuales también tendrían obligación de ordenar verificaciones en las materias que solicito. Si las autoridades delegacionales no ordenaron realizar ninguna verificación en las materias que solicito, entonces tendrán que especificar que durante el periodo que solicité no se ordenó la realización de ninguna verificación administrativa. (Sic)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. *La solicitud de la requirente orientó al número de verificaciones ejecutadas en el periodo referido de su parte. No al número de solicitudes de verificación que, en el caso de esta Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, se han requerido sobre temas de competencia de la misma.*



2. *La Dirección General Jurídica y de Gobierno, es el área facultada y a la cual se le asignan las funciones y atribuciones para la integración de los procedimientos administrativos de verificación, así como la calificación y sanción de aquellas que incumplieran con las diversas normatividades y legislaciones que en su caso particular, sean aplicables.*

3. *En consecuencia de lo antes mencionado, no compete a esta Dirección General la respuesta de la petición de información. Ya que la misma se encuentra contenida en los expedientes que para cada caso y tema, integra en sus diversas áreas, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en este Órgano Político Administrativo.
..." (sic)*

- Captura de pantalla del acuse de envió del oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 al correo proporcionado por la recurrente, de la cual se advierte que fueron adjuntados tres archivos, los cuales son:
 - **DGDD.SIPDP.0748.2017.pdf**
444K
 - **DGJG.DJ.SJ.UDJRSC.017450.2017.pdf**
606K
 - **Relación Verificaciones 2010-18 sep 2017 OV - copia.xlsx**
249K
- Oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 con anexos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual se entregó la respuesta complementaria a la recurrente mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia, donde informó lo siguiente:

“...

*En alcance al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5221/2017 y en atención al oficio INFODF/DAJ/SPA/0634/2017, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 10 de noviembre del 2017, dictado en el recurso de revisión con número expediente **RR. SIP. 2343/2017**, de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:*



En este tenor y en base a la resolución en comento, adjuntos al presente, podrá encontrar:

*1.- Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017, suscrito por el Director Jurídico, de esta Delegación y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia.
..." (sic)*

- Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017 del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia, donde informó lo siguiente:

*"...Al respecto, me permito comunicarle que al haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro de los archivos y/o controles que obran en esta Unidad Administrativa, muy en específico en aquellos que se encuentran en la Subdirección Calificadora de Infracciones, se advirtió para el periodo que refiere el peticionario la emisión de diversas "ordenes de visita de verificación administrativa en materia de construcciones", información que encontrara debidamente desarticulada en el medio digital (disco compacto) que al efecto se acompaña al presente.
..." (sic)*

VIII. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formuló alegatos y la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



IX. El diez de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia de conformidad con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, al manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017 del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente.



Por lo anterior, este Instituto procede a analizar si se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma***



preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p style="text-align: center;">Folio 0403000298417</p> <p><i>“Solicito el número de verificaciones administrativas en materia de uso de suelo, protección civil y construcción y</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017 del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete</p> <p><i>“...Al respecto, me permito comunicarle que al haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro de los archivos y/o controles que obran en esta Unidad Administrativa, muy en específico en aquellos que se encuentran en la Subdirección Calificadora de Infracciones, se advirtió para el periodo que refiere el</i></p>	<p><i>“Único: El Sujeto Obligado, no proporciona la información solicitada” (sic)</i></p>



<p>edificación ejecutadas en el año 2010 y el 8 de septiembre de 2017. Solicito que se me especifique la fecha y la dirección del inmueble en donde se realizaron estas verificaciones ...” (sic)</p>	<p>petionario la emisión de diversas "ordenes de visita de verificación administrativa en materia de construcciones", información que encontrara debidamente desarticulada en el medio digital (disco compacto) que al efecto se acompaña al presente. ...” (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017 del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado y firmado por el Subdirector Jurídico por ausencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que a través de la solicitud de información la particular requirió un pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto al número de verificaciones administrativas que la Delegación Benito Juárez ordenó y se ejecutaron en materia de uso de suelo, protección civil y construcción y edificación ejecutadas en dos mil diez y el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, especificando la fecha y la dirección del inmueble en donde se realizaron estas verificaciones

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión exponiendo en todos los casos como **único agravio** que le fue negada la información requerida, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora recurrente, a través del oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos



Personales, mediante el cual se entregó respuesta complementaria a la recurrente mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/017450/2017, por medio de los cuales fue atendido el agravio formulado por la recurrente.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción la documental consistente en captura de pantalla del acuse de envío del oficio DGDD/SIPDP/0748/2017 al correo proporcionado por la recurrente, de la cual se aprecia que fueron adjuntados tres archivos, los cuales son: DGDD.SIPDP.0748.2017.pdf; DGJG.DJ.SJ.UDJRSC.017450.2017.pdf; **Relación Verificaciones 2010-18sep2017OV-copia.xlsx**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, en ese sentido el Sujeto Obligado proporcionó a la recurrente un archivo con el título “Relación Verificaciones 2010-18sep2017 OV”, en formato de tabla de datos, en cual contiene un hojas de cálculo con los años “2010”, “2011”, “2012”, “2013”, “2014”, “2015”, “2016” y “2017” y de las que se desprende los rubros de “NUM. DE PROCEDIMIENTO”, “FECHA DE VISITA”, “UBICACIÓN” “CALLE”, “NUM.” y “COLONIA”.

Del cual se inserta una muestra representativa de la información proporcionada a continuación:

“ ...



NÚM. DE PROCEDIMIENTO	FECHA DE VISITA	UBICACIÓN		
		CALLE	NÚM.	COLONIA
CVON/001/17	11-01-17	Amores	819	Narvarte Poniente
CVON/002/17	18-01-17	Monte Alban	657	Lebrón Valle
CVON/003/17	18-01-17	Eugenia	729	Del Valle Centro
CVON/004/17	18-01-17	Municipio Libre	199	Portales Norte
CVON/005/17	13-01-17	Av. Coyoacán	1834 Depto. 305-A	Del Valle Sur
CVON/006/17	18-01-17	Yacatas	188	Narvarte Poniente
CVON/007/17	12-01-17	Retorno de Mayorazgo de Lujando	38	Xoco
CVON/008/17	12-01-17	Av. Popocatepetl	238	General Anaya
CVON/009/17	16-01-17	Pitágoras	615	Narvarte Poniente
CVON/010/17	13-01-17	Nicolás San Juan	245	Del Valle Norte
CVON/011/17	13-01-17	Obrero Mundial	76	Narvarte Poniente
CVON/012/17	12-01-17	Palenque	22	Narvarte Oriente
CVON/013/17	16-01-17	Jz. Cerrada de Luz Savilón	9	Del Valle Norte
CVON/014/17	16-01-17	Dr. José María Vértiz	568	Narvarte Poniente
CVON/015/17	16-01-17	Julian Grajales Robles	9	Del Valle Norte
CVON/016/17	16-01-17	Juan Sánchez Arzóna	1362	Del Valle Centro

...” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento firme y categórico de manera fundada y motivada, atendiendo los requerimientos formulados en la solicitud de información realizada por la particular, pues basta recordar que al formular la solicitud de información requerida del Sujeto Obligado un pronunciamiento en donde se le informara sobre el número de verificaciones administrativas que la Delegación Benito Juárez ordenó y se ejecutaron en materia de uso de suelo, protección civil y construcción y edificación ejecutadas en el dos mil diez y el ocho de septiembre de dos mil diecisiete especificando la fecha y la dirección del inmueble en donde se realizaron estas verificaciones, requerimientos que fueron atendidos a cabalidad a consideración de este Órgano Colegiado a través de la respuesta complementaria notificada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,

al remitirle una relación de verificaciones administrativas en la materia señalada de los años dos mil diez a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, es posible afirmar que la respuesta complementaria cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la información solicitada en el estado en que se encuentra en sus archivos, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en líneas precedentes, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico, es decir, el medio por el cual la recurrente señaló para tales efectos, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**